



Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA
FERIA

SENT. INT. N°

7785/2013

SALMUN ISAAC c/ ELSE SA s/DESPIDO

Buenos Aires, 13 de enero de 2020.-

VISTO Y CONSIDERANDO:

El recurso de apelación interpuesto por la parte actora a fs. 14/15 contra la resolución de primera instancia que desestimó la habilitación de fería judicial a fin de obtener la conversión a dólares estadounidenses de los fondos depositados por la demandada y su colocación en un plazo fijo.

En atención a la naturaleza de la cuestión debatida, se remitieron los autos en vista a la Fiscalía General ante la Cámara, quien se expidió en los términos del dictamen de fs. 20/vta., cuyos fundamentos se comparten y se dan aquí por reproducidos en mérito a la brevedad.

Conforme lo establece el art. 4 del Reglamento de la Justicia Nacional, durante la fería judicial sólo se despachan los asuntos que no admiten demora, o sea exclusivamente los casos urgentes en los cuales pudiere llegar a frustrarse o tornarse ilusoria la existencia de un derecho, de respetarse el receso judicial.

Sentado ello y analizados que fueran los agravios vertidos, el apelante no logra conmover a este Tribunal sobre la inhabilidad de los argumentos que llevaron al señor Juez de Fería a denegar la habilitación de la instancia.

En efecto, este Tribunal considera que en el caso no se encuentran reunidos los requisitos previstos en el art. 4 del Reglamento para la Justicia y art. 153 del CPCCN a los fines de viabilizar la solicitud, toda vez que la habilitación de la fería requiere la acreditación, en el caso concreto, de la especial urgencia de los actos procesales cuya realización el peticionario se propone, y que ella no admite dilación.

En tal sentido y como bien lo señala el Sr. Fiscal General Interino, la habilitación de fería judicial es una medida de excepción que debe acordarse, por ende, con criterio restrictivo. A dichos fines los litigantes deben justificar el recaudo de procedencia, lo cual no se advierte cumplido en la especie, pues la mera afirmación del interesado acerca del peligro en la demora resulta insuficiente para tener por cumplida la exigencia apuntada debiéndose acreditar los extremos alegados como sustento de la pretensión.



En la especie no se advierte que la justificación vertida por el apelante evidencie la necesidad de habilitar la feria ya que, como bien lo destaca el Dr. Juan Manuel Domínguez a fs. 20, en la pretensión esbozada por el presentante no se precisa en forma concreta y pormenorizada cuál es la necesidad que lo lleva a deducir el pedido en tiempo inhábil (conf. art. 2 del Reglamento para la Justicia Nacional, Ac. Del 17/12/1952, modif por Ac. 58/90) y qué eventuales perjuicios podrían suscitarse de aguardar que se reanude la actividad judicial normal del tribunal, ya que *“no nos encontramos frente a una hipótesis distinta a los supuestos en los que incide el receso judicial, ya que la esencia alimentaria de los créditos –extremo apuntado por el recurrente- no justifica per se una excepción, salvo que se invoquen situaciones especiales que podrían redundar en un daño irreparable de trascendencia”* (ver fs. 20/vta.).

Finalmente, tal como se expone en el dictamen fiscal, *“aun en la hipótesis de que se juzgara procedente en el marco de (...) la Comunicación BCRA “A” 6815, el acceso al mercado de cambio que trasluce la solicitud, soy de opinión que tales circunstancias no autorizan a soslayar el feriado judicial en curso. Adoptar una tesis contraria implicaría la inexistencia de feria para todas las tramitaciones de ejecución de este Fuero (conf. Dictamen de Feria N° 10 del 27/07/2017 en Expte. CNT 17947/2014; id. Dictamen de Feria N° 13 del 14/01/2019 en Expte. N° CNT 28549/2018)”* (ver fs. 20vta).

Consecuentemente, corresponde confirmar la resolución apelada.

En atención a la índole de la cuestión debatida y ante la ausencia de réplica, corresponde imponer las costas de la alzada en el orden causado (art. 68, 2do. párrafo CPCCN).

Por lo expuesto, y de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General Interino, el Tribunal **RESUELVE**: 1) Confirmar la resolución de fs. 13; 2) Declarar las costas de alzada en el orden causado; 3) Hacer saber a los interesados lo dispuesto por el art. 1° de la ley 26856 y por la Acordada de la CSJN N° 15/2013, a sus efectos.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Graciela L. Carambia
Juez de Cámara

Manuel P. Diez Selva
Juez de Cámara

Néstor Rodríguez Brunengo
Juez de Cámara

Juan Sebastián Rey
Secretario

